

## **RESOLUCION ADMINISTRATIVA 05-305-95**

La Paz, 30 de Agosto de 1995

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, las normas legales que modifican el sistema tributario nacional, establecen la necesidad de nominatividad de las notas fiscales o documentos equivalentes para imputar como pago a cuenta del Régimen Complementario al IVA.

Que, es necesario establecer normas de excepción a la nominatividad, como efecto de los mecanismos propios de la facturación y del desarrollo especial de algunas actividades económicas.

Que, así mismo es preciso establecer un período de transición para la emisión de notas fiscales nominadas, dadas las características de emisión y descargo de crédito fiscal hasta la aprobación de los reglamentos de la reforma tributaria y el nivel de difusión de las mismas a los contribuyentes.

### **POR TANTO:**

La Administración Tributaria en uso de las facultades que le confiere el artículo 127 del Código Tributario y los artículos 8, 9 y 16 del D.S. 21531 (Texto ordenado 1995).

### **RESUELVE:**

1. Se establece que no deberán tener el carácter obligatorio de nominatividad los tickets emitidos por máquinas registradoras, las que no deberán estar emitidas por un monto superior a Bs 500.- (Quinientos bolivianos 00/100), las notas fiscales correspondientes a espectáculos públicos en general, gas licuado, peaje de carreteras, derecho de aeropuerto y terminales de transporte.
2. Se consideran además los siguientes casos como válidos, cuando:
  - a) Las facturas de servicios públicos (electricidad, agua, gas domiciliario, y teléfono) sean descargados por un inquilino o anticresista, siendo que las facturas son emitidas a nombre del propietario de un bien inmueble o línea telefónica, haciéndose notar que éstas facturas deben corresponder al domicilio declarado por el sujeto pasivo del RC-IVA.
  - b) Las facturas por servicios educativos, deportivos, culturales y similares, pasajes aéreos y transporte terrestre, recibos de alquiler compra de material escolar y de comestibles al por menor y por servicios de salud, que estén emitidas a nombre de los hijos, cónyuge, padres, hermanos e inclusive los gastos realizados por los apoderados.
3. Las facturas notas fiscales o documentos equivalentes a emitirse con posterioridad al 31 de agosto de 1995, no serán válidas para el cómputo del crédito fiscal si no son emitidas a nombre del comprador, con las excepciones citadas en los numerales de la presente Resolución Administrativa, estableciéndose un período de transición para las notas fiscales que no estén nominadas por los meses de julio y agosto del presente año.
4. Para los fines de la presente Resolución Administrativa, anominatividad se considera cumplida cuando se registre en la factura, nota fiscal o documento equivalente imprescindible el primer apellido como dato mínimo de identificación, cuando se trata de personas naturales.
5. Queda sin efecto el inciso b) del numeral 21 de la R.A. 05-299-94 de 8 de julio de 1994, modificado por el numeral 12 de la R.A. 05-559-94 de 21 de diciembre de 1995.

6. Las Facturas, notas fiscales y documentos equivalentes deberán cumplir además de los requisitos previstos en ésta Resolución con los requisitos y formalidades del sistema de facturación establecidos por las R.A. N° 05-299-94 y R.A. N° 05-559-94.

7. Se dispone, que el agente de retención es responsable solidario con el empleado del cumplimiento de los requisitos formales por las notas fiscales presentadas y de su suscripción en los formularios respectivos, así como de los cálculos aritméticos de las declaraciones juradas correspondientes.

Regístrese, cúmplase y hágase saber.